

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 80

Asunto: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: LUZ ADRIANA JARAMILLO GUTIERREZ C.C.66.751.440
Demandado: JUAN CARLOS SERNA GUTIERREZ C.C.79.299.516
Radicación: 76001311000820190053400

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

Mediante sentencia anticipada No.185 del 4 de julio de 2019 proferida por este despacho, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores LUZ ADRIANA JARAMILLO GUTIERREZ y JUAN CARLOS SERNA GUTIERREZ, informando la parte actora la existencia de bienes sociales por inventariar y liquidar.

Oportunamente la señora LUZ ADRIANA JARAMILLO GUTIERREZ, solicitó proceder con la liquidación de la sociedad conyugal, surtiéndose el trámite de ley, en el marco del cual, cumplida la notificación por aviso al ex – cónyuge (fl.140), se ordenó el emplazamiento de los acreedores (fl.162) surtiéndose la diligencia de inventarios y avalúos el día 20 de abril de 2021, los cuales fueron aprobados, disponiéndose allí mismo el decreto de la partición y la designación de las mismas apoderadas judiciales como partidoras, quienes presentaron dos trabajos partitivos relacionando los bienes y avalúos de los activos y pasivos de la misma forma, por lo que se hizo innecesario surtir el traslado.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Es viable declarar liquidada la sociedad conyugal existente en razón del matrimonio celebrado entre las partes y aprobar las particiones presentadas el 6 y 11 de mayo de 2021, por las partidoras designadas? El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa por las siguientes razones:

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los ex cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores LUZ ADRIANA JARAMILLO GUTIERREZ y JUAN CARLOS SERNA GUTIERREZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales. Disuelta y en estado de liquidación por sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, puede liquidarse bien sea mediante trámite notarial, o judicial como en el presente caso.

Pues bien, en este asunto se observa que la actora a través de su apoderada judicial solicitó continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, encontrándose la demandada notificada por aviso el 7 de diciembre de 2019 (fl. 140); por lo que una vez cumplida la ritualidad prevista en el código adjetivo para la liquidación de la sociedad conyugal, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal el 20 de abril de 2021, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición de los bienes de la sociedad conyugal sin presentar ninguna objeción a la decisión emitida en la audiencia, seguidamente se designó como partidoras a las apoderadas judiciales Dra. FRANCE ENITH PARRA CARMONA y Dra. SONIA ROCIO SANCHEZ VINASCO.

Oportunamente las partidoras presentaron el trabajo partitivo de consuno por lo que no es necesario correr traslado, evidenciándose que la distribución final de los bienes por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal queda conforme al compendio que sigue:

ACTIVO	AVALUOS	%	LUZ ADRIANA	%	JUAN CARLOS
Consultorio 301 centro médico san José MI 370-170605	79.515.000,00	50	39.757.500,00	50	39.757.500,00
Casa 37 Conjunto 1 La Herrería MI 370-738668	487.468.000,00	50	243.734.000,00	50	243.734.000,00
Vehículo MWW-176	32.000.000,00	50	16.000.000,00	50	16.000.000,00
TOTAL	598.983.000,00		299.491.500,00		299.491.500,00
PASIVOS					
Predial casa 37 C1 La Herrería	14.389.867,00	50	7.194.933,50	50	7.194.933,50
predial consultorio 301	960.304,00	50	480.152,00	50	480.152,00
pago impuesto veh MWW-176	295.350,00	50	147.675,00	50	147.675,00
soat veh MWW-176	400.050,00	50	200.025,00	50	200.025,00
técnico mecánica veh MWW-176	220.000,00	50	110.000,00	50	110.000,00
TOTAL	16.265.571,00		8.132.785,50		8.132.785,50
ACTIVO MENOS PASIVO	582.717.429,00		291.358.714,50		291.358.714,50

Vista la partición el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial, tampoco vulneración de derechos fundamentales, amén que las partes se muestran conformes con la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, lo cual es de su resorte en tanto se trata de derechos patrimoniales, razones por las cuales es del caso impartir la aprobación pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio entre los ex – cónyuges **LUZ ADRIANA JARAMILLO GUTIERREZ y JUAN CARLOS SERNA GUTIERREZ.**

Segundo: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado por las apoderadas de las partes designadas partidoras dentro de la presente causa.

Tercero: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-170605 y 370-738668 y vehículo de placas MWW-176, en copia que se agregará luego al expediente.

Cuarto: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia, en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex - cónyuges **LUZ ADRIANA JARAMILLO GUTIERREZ y JUAN CARLOS SERNA GUTIERREZ.** Ofíciase lo pertinente.

Quinto: EXPEDIR las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Sexto: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Ofíciase.

Séptimo: Oportunamente dispóngase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 27 de 2021. Al despacho, el presente expediente virtual, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado y dentro del mismo, de manera virtual con fecha 6 de mayo de 2021, la parte demandada a través de su apoderada judicial, dio contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales corrió traslado a la parte demandante conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pronunciándose al respecto. **(Notificación a través de dirección electrónica, envío mensaje de datos 6 de abril de 2021. Inicio termino traslado 9 de abril de 2021. (archivos 17, 19, 20 y 21 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

DTE: GLADYS CRISTINA RUIZ DOMINGUEZ

DDO: JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANEDA

Radicado No. 760013110008-2020-00275-00

Auto Interlocutorio No. 851

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el demandado JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANEDA, compareció a través de mandataria judicial al presente proceso, presentando contestación a la demanda, se tendrá por notificado, el día 09 de abril del año 2021, glosando al plenario el escrito en comento, para su valoración oportuna.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la parte demandante, se pronunció sobre las excepciones de fondo, propuestas por el extremo pasivo, se glosara al expediente digital, para su valoración oportuna.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, al demandado señor JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANEDA, el **día 09 de abril del 2021.**

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el escrito de contestación de la demanda, para su valoración.

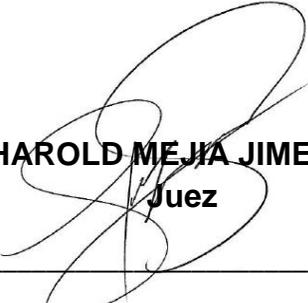
TERCERO: GLOSAR al expediente digital, el escrito que descurre las excepciones de fondo, propuestas por la parte demandada, para su valoración.

CUARTO: CITESE a la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores GLADYS CRISTINA RUIZ DOMINGUEZ, y JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANEDA, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora **9:00 am del 17 de junio del año 2021**, acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

QUINTO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos obrantes en el plenario.

SEXTO: TENGASE a la Doctora LILIANA JARAMILLO PAQUE, abogada con C.C.No. 25.363.874 y T.P. No. 55569 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO
RADICACIÓN No. 760013110008202000042-00
DEMANDANTES: MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA y
DORA ALICIA VIDAL REYES

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021
Auto Interlocutorio No. 858

Teniendo en cuenta que la diligencia señalada para el día 12 de los corrientes no pudo realizarse por motivos del paro nacional y problemas de orden público que aqueja al país, es necesario fijar nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 11 AM del 1 julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

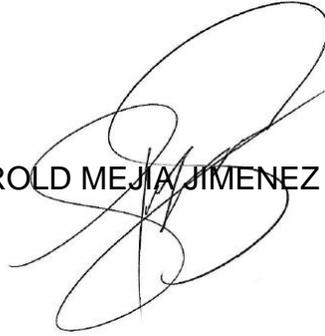
REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados

de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned over the printed name.

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 27 de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada, con la contestación a la demanda y en cuaderno digital separado, con fecha 06 de mayo del año 2021, de manera virtual, propuso excepciones previas, de cuyo escrito se corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese pronunciado al respecto, faltando resolver sobre las mismas. (Envío mensajes de datos dirección electrónica parte demandante – mayo 06 de 2021- inicio termino traslado de excepciones previas, 11 de mayo de 2021- Vencimiento termino 14 de mayo de 2021. (Archivo 10 expediente digital).

LILIANA TOVAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO- EXCEPCIONES PREVIAS

Dte: CESAR AUGUSTO MOLINA GOMEZ

Ddo: DIANA ALEYDA GRIJALBA GALLEGO

Radicado No. 760013110008-2021-00117-00

Auto Interlocutorio No. 846

Cali, 28 de mayo de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, reglada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G.P, propuesta separadamente por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

DESCRIPCION DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL

El señor CESAR AUGUSTO MOLINA GOMEZ, formuló demanda de divorcio contra la señora DIANA ALEYDA GRIJALBA GALLEGO, invocando como causal de divorcio, la separación de hecho de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos...” que establece la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

La demandada Diana Aleyda Grijalba Gallego, a través de apoderado judicial, formuló la excepción previa contenida en el numeral 5, del art. 100 del C.G.P, consistente en “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, respecto de la cual, adujo –en síntesis, que: “*El demandante invoca como causal del divorcio la dispuesta en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, la cual dice...”*8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...*”, el demandante expresa que la pareja ha estado separada por más de dos años, lo cual incluso sin necesidad de hacer valer las pruebas, aun teniendo en cuenta los desaciertos y tergiversación de los hechos que realiza el actor, claramente se puede apreciar que no se alcanzan a causar los dos años o más que señala o exige la norma. El matrimonio tuvo lugar el 5 de abril del 2019 en la ciudad de Cali y como el mismo lo indica, vivieron por tres meses, es decir, hasta el mes de junio del 2019, mes en el que señala, debió regresar a Estados Unidos a laborar. A simple vista la separación de cuerpos no perduró por más de dos años, para darse esta causal se tendría que haber contabilizado desde el mes de junio del 2019 y los dos años se cumplirían finalizando el mes de junio del 2021, recordando que estamos apenas comenzando mayo y que la demanda fue impetrada en el mes de marzo del 2021, es más coincidentalmente, solo se cumplieron dos años a

la fecha de la constancia de secretaría del escrito donde subsanaba la demanda fechado del 05 de abril del 2021...”

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO(S)

¿Acreditó el demandado la excepción previa de “ *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, que propuso frente a la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, formulada por el señor CESAR AUGUSTO MOLINA ALVAREZ, ? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico es negativa por las siguientes razones:

Las excepciones previas buscan el saneamiento procesal en la etapa inicial del trámite a fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, deben ser propuestas por la parte demandada, en los procesos que sean viables y se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora frente a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que consagra el numeral 5 del precitado articulado, puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Frente a la primera causal, POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, debe recordarse, que ello hace referencia a las exigencias de forma de una demanda, entendiéndose, como los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante, propuso como causal para el divorcio, la separación de hecho, establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C. Civil, manifestando que la pareja ha estado separada por más de dos años, sin alcanzar los dos años o más que exige la precitada norma, toda vez que el matrimonio tuvo lugar el 5 de abril del 2019 en la ciudad de Cali y como el mismo lo indica, vivieron por tres meses, es decir, hasta el mes de junio del 2019, mes en el que señala, debió regresar a Estados Unidos a laborar; sin que este, sea un presupuesto de la demanda en forma; toda vez que, el precepto normativo, es presupuesto de los hechos objeto de debate que se definirían en la sentencia.

Los fundamentos propuestos por la parte demandada, no configuran la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso; pues del análisis a dicha excepción, lo pretendido es oponerse a las pretensiones de divorcio, al manifestar que no se alcanzan a causar los dos años de separación entre las partes en litis, establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C. Civil; siendo del caso, reiterar nuevamente que las excepciones previas, son aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso, las cuales se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, que se deben impetrar a través de las excepciones de fondo, dada tal naturaleza señalada en el numeral 3ro del artículo 96 del C.G.P, que en el presente proceso de divorcio, serán analizadas al momento de decidir de fondo, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, se propusieron igualmente excepciones de mérito por el extremo pasivo, llamadas INNOMINADAS y si como tal se configurase como hecho diferente al presentado en la demanda.

Resulta suficiente lo anterior para concluir que es infundada la excepción previa alegada por la parte pasiva, por lo que se declarará no probada, a consecuencia de

lo cual, habrá lugar a condena en costas y a cargo del demandado, por resolverse desfavorablemente la misma.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

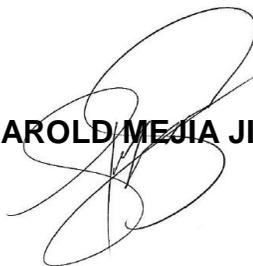
1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR EN COSTAS a cargo del excepcionante. Fíjese como agencias en derecho un (1) SMLMV.

NOTIFIQUESE.

Juez

HAROLD MEJÍA JIMENEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 27 de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del mismo con fecha 06 de mayo del año 2021, de manera virtual y a través de mandatario judicial, da contestación a la presente demanda de divorcio, proponiendo excepciones previas y excepciones de fondo, de cuyos escritos, simultáneamente se corrieron traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese pronunciado al respecto. (Notificación auto admisorio de la demanda, a través de la dirección electrónica, envío mensaje de datos fecha 09 de abril de 2021- inicio termino traslado 14 de abril de 2021- archivos 8 a 12 expediente digital).

LILIANA TOVAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: CESAR AUGUSTO MOLINA GOMEZ
Ddo: DIANA ALEYDA GRIJALBA GALLEGO
Radicado No. 760013110008-2021-00117-00
Auto Interlocutorio No. 845

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada Diana Aleyda Grijalba Gallego, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá entonces por notificada de la misma, el día 14 de abril de 2021, agregando al expediente el escrito contestatorio de la demanda, para ser valorado oportunamente.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada de la presente demanda de Divorcio, a la demandada señora Diana Aleyda Grijalba Gallego, **el día 14 de abril del año 2021.**

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la contestación de la presente demanda de divorcio, presentada oportunamente por la parte demandada, para su valoración oportuna.

TERCERO: TENGASE al Doctor ALEXANDER LOPEZ ESPINOSA, abogado con C.C. No. 94.459.398 y T.P. No. 109003 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 27 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 11 de mayo de 2021)**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARIA ELENA VILLEGAS BALANTA

Ddo: MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR

Radicado No. 760013110008-2021-00214-00

Auto Interlocutorio No. 828

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARIA ELENA VILLEGAS BALANTA contra MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: **EMERSON ISAZA VILLA**

Ddo: **LIZETH JOHANNA CORREA TORRES**

Radicado No. **760013110008-2021-00238-00**

Auto Interlocutorio No. **849**

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por EMERSON ISAZA VILLA contra LIZETH JOHANNA CORREA TORRES, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- La solicitud de prueba testimonial, no refiere dirección electrónica de los testigos, o se manifiesta que no poseen. (artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 5.- No se aporta dirección física que debe tener la parte demandante, para recibir notificaciones, exigencia que no puede ser suplida por el apoderado judicial, ello en cumplimiento en el numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 6.- Si bien se aporta dirección electrónica de la parte demandada, esto es lizethc8619@gmail.com se debe manifestar que tal dirección es la utilizada por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, y allegarse las evidencias correspondientes. (inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 7.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por dirección electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales, situación que igualmente debe proceder con el escrito de subsanación de la demanda, debiéndose acreditar las evidencias al respecto. (inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020). En caso del envío por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora Lizeth Johanna Correa Torres, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***. En caso de enviarse a la dirección física, se debe acreditar, no solo al envío físico de tales documentos, sino la

respectiva constancia de entrega en tal dirección, que debe expedir la empresa postal respectiva; exigencia que igualmente debe cumplirse con el escrito de subsanación a la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020; inciso 4 numeral 3ro artículo 291 C.G.P).

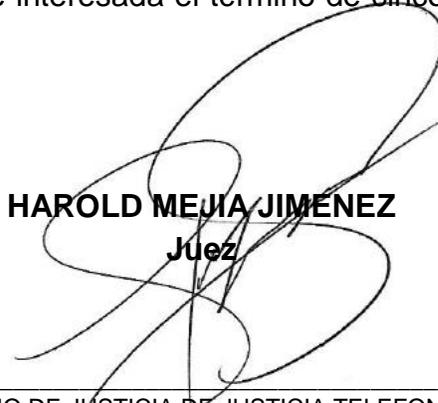
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por EMERSON ISAZA VILLA contra LIZETH JOHANNA CORREA TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Carmen Cilia Camacho Alegría

Ddo: Herederos del señor Fredy Marmolejo Garzón

Radicación No. 760013110008-2021-00240-00

Auto Interlocutorio No. 855

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora CARMEN CILIA CAMACHO ALEGRIA contra los señores EMMA GARZON DE MARMOLEJO y HUGO MARMOLEJO GUEVARA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder no se confiere, para demandar igualmente a los herederos inciertos e indeterminados del señor Fredy Marmolejo Garzón, quienes deben ser vinculados como litis consorte necesario en el presente litigio. (artículo 87 C.G.P). Adicionalmente se corrijó el tipo de proceso, dado que la demanda ordinaria fue derogada con la Ley 1564 de 2012.
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá expresarse el lugar o lugares, en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 28 del C.G.P.).
- 4.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Fredy Marmolejo Garzón. (inciso 3ro artículo 87 C.G.P).
- 5.- La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del señor Fredy Marmolejo Garzón, en virtud a lo establecido por el artículo 87 del C.G.P.
- 6.- El acápite de prueba testimonial, refiere el domicilio o residencia de estos en el Municipio de Dagua, Valle; sin especificar dirección física y en concreto de los mismos. (artículo 212 C.G.P).
- 7.- No se aporta registro de nacimiento de la demandante, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho.
- 8.- No se aporta dirección física y electrónica de los demandados señores EMMA GARZON DE MARMOLEJO y HUGO MARMOLEJO GUEVARA, para recibir notificaciones personales, pues lo aportado, hace alusión a una dirección física en el municipio de Dagua, así como dirección electrónica fredymarmolejo@gmail.com, del demandado; sin especificarse a ciencia cierta, si tales direcciones corresponden a los precitados demandados, que ostentan la calidad de herederos determinados del señor Fredy Marmolejo Garzón. Ahora en caso de que, dicho correo electrónico,

efectivamente sea de aquellos, se deberá manifestar bajo juramento, que tal dirección electrónica, corresponde a la utilizada por estos para recibir notificaciones, informando la forma como se obtuvo, y aportando las evidencias al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción...”

9.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide en el numeral 3ro, que igualmente, se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

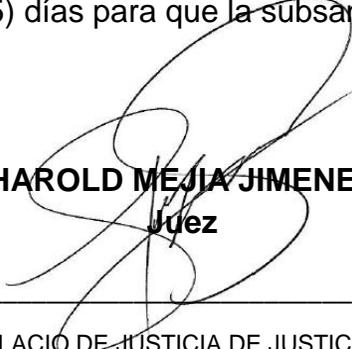
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora CARMEN CILIA CAMACHO ALEGRIA contra los señores EMMA GARZON DE MARMOLEJO y HUGO MARMOLEJO GUEVARA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.